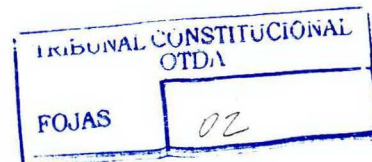




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06752-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS LLONTOP CUSTODIO
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Santos Llontop Custodio contra la resolución de fojas 154, de fecha 5 de octubre de 2015, expedida por la Sala Descentralizada Mixta, de Apelaciones y Liquidadora Penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de incompetencia por materia y ordenó la conclusión del proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 07870-2013-PA/TC, publicado el 15 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dejó establecido que no procede, a través del proceso de amparo, la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, salvo que se trate de normas autoaplicativa. Se hace, entonces, siendo indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que afecte los derechos constitucionales de la parte demandante, lo que no se acreditó de los recaudos del expediente citado. Por ende, se declaró improcedente la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06752-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS LLONTOP CUSTODIO
Y OTROS

3. El caso de don José Erasmo Altamirano Sánchez es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 07870-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y no se ha acreditado la existencia de un acto en concreto que afecte los derechos fundamentales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a la remuneración y otros derechos.
4. Por otro lado, en la sentencia emitida en el Expediente 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración, al trabajo, entre otros derechos invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación, pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación. Ello de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0020-2012-PI/TC.
5. El caso de los demandantes José Santos Llontop Custodio, Beatriz Cayao Ramírez, Silvia del Pilar Piedra Fonseca, Flor Angela Pérez Vargas, Mariana de Jesús Rosillo Jiménez, Irene Díaz Burga y María Esther Suárez Brito es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04128-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Se señala, entonces, la existencia de un acto en concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las que gozaba, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con ello, según refiere, se afectan sus derechos fundamentales al trabajo, a la remuneración, entre otros derechos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que en el presente caso se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 06752-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS LLONTOP CUSTODIO
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma]
[Firma]
[Firma]

Lo que certifico:

18 MAR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL